



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1932

Radicado: **76001-40-03-019-2013-01099-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: IVAN DE JESUS MURILLO GOMEZ

En el escrito que antecede, el demandado IVAN DE JESUS MURILLO GOMEZ, solicita la reproducción de los oficios dirigidos a las entidades bancarias, a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y a la secretaria de movilidad de Santiago de Cali. En atención a ello, el Juzgado encuentra que la solicitud es procedente y en consecuencia se,

RESUELVE:

-PRIMERO: ORDENAR la reproducción del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble que tenga o llegaren a tener el demandado **IVAN DE JESUS MURILLO GOMEZ**, de igual forma la reproducción del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en Ctas corrientes, de ahorros o CDT'S de las entidades bancarias, permítase de igual forma la reproducción del oficio que comunica la medida de embargo y secuestro sobre el bien mueble distinguido con placas **CUP169** propiedad del demandado señor **IVAN DE JESUS MURILLO GOMEZ**. Elaborasen los oficios por secretaria.

-SEGUNDO: Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51903e6f2ea1a6963aef5da451a60521c268b8d8f0da8289e1da881b9d3b2eb9**

Documento generado en 17/05/2023 11:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1937

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00848-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR ANDRES SULEZ
Demandado: JHON WILMAN CASTRILLÓN RODRIGUEZ
MARÍA SLENE ORDOÑEZ MILLAN

Revisado el expediente, se tiene que se concede y aporta por parte del demandante poder amplio y suficiente al Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELLA SUAREZ, por lo que según la ordenanza del artículo 76 del C.G del P se revoca de manera inmediata el poder presentado por la Dra. MONICA LILIANA GIL SANCHEZ.

No obstante, a lo anterior, fue allegado memorial de renuncia de poder y escrito de paz y salvo expedido por la Dra. MONICA LILIANA GIL SANCHEZ.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR** el poder conferido a la Dra. **MONICA LILIANA GIL SANCHEZ**, de conformidad con lo previsto en el Art. 76 del C. G. P.
- 2. RECONOCER** personería jurídica adjetiva al profesional del derecho **CARLOS ENRIQUE ESTELLA SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.631.265 y portador TP. No. 57707 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora el señor **OSCAR ANDRES SULEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2679d5750e4ea9a2b8bb6c90448cdeb986ab1460a7a67180e4fe44ca54b37**

Documento generado en 17/05/2023 11:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1943

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00112-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD ENERTOTAL SA ESP
DEMANDADO: MAS CONSTRUCCIONES SAS

En el escrito que antecede el apoderado solicita embargo de remanentes, para el proceso que cursa contra el demandado MAS CONSTRUCCIONES SAS en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali y la DIAN, siendo procedente la solicitud, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

1. DECRETAR la siguiente medida cautelar sin que sobrepase la suma de \$140.000.000,00.
2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados al demandado **MAS CONSTRUCCIONES SAS** dentro de los procesos adelantados ante el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito y la DIAN.

LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 Inc. 3o. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 18 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a030c1b3be9ce0d2c40d3baf08da305f255eb25126c45d7f84cdbe9ef0b6dbf2**

Documento generado en 17/05/2023 11:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1933

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00059-00
Tipo de asunto: TRÁMITE PAGO DIRECTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ERLY JOHANA CHARRY OSPINA.

La parte actora, a través de su apoderado especial, allega poder otorgado al abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, para que represente sus intereses, en el proceso de la referencia.

Así las cosas, revisado el mismo, se tiene que cumple con las exigencias previstas en el artículo 70 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

-RECONOCER personería jurídica al **Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con la C.C. No. 80.053.660 de Bogotá D.C. y T.P. No. 195.951 del C.S. de la J., para que actúe, en el presente tramite, como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con las facultades que le fueron conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0756802b267e48c603919c0c3c0985a1a5c8e2cf24ace292d18a8eeb1c49f009**

Documento generado en 17/05/2023 11:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 20 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 492. 908.00
TOTAL	\$ 492. 908.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 1936

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00120-00

Tipo de asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Demandante: MULTIBIENES LTDA.

Demandado: JOHNN JAIRO ECHAVARRÍA PÉREZ.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así las cosas, dándose los presupuestos, se archivará el expediente, conforme lo dispone el artículo 122 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e645d508ad52ccdf385d5ca4dcc311435fd73c947315cbc9fef24834c104b8**

Documento generado en 17/05/2023 11:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1940.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00083-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI
Demandado: DANIEL ROJAS LASSO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** en contra de DANIEL ROJAS LASSO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante notificación personal por medios electrónicos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 7 de marzo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Nro. 428 del 6 de febrero del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto del embargado preventivo de los dineros que tenga o los que en el futuro se llegaran a embargar en Ctas corrientes, de ahorros, CDT'S o similares y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.774. 000.00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863b7339bdb424218852027b186c1fe4ae2092122cd25af587ea6e2b58654bdd**

Documento generado en 17/05/2023 11:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1939.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00113-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandada: NIDIA RAQUEL ARCE TORO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de NIDIA RAQUEL ARCE TORO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante conducta concluyente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 24 de abril de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. Nro. 671 del 20 de febrero del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto del embargo de la 1/5 parte que exceda del SMMLV y el embargo preventivo de los dineros que tenga o los que en el futuro se llegaran a embargar en Ctas corrientes, de ahorros o similares páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.142. 000.00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ba451111d1a0f3859a299da00a2e8100fd5eeabebaf0f389ae6ac2c3d52c67**

Documento generado en 17/05/2023 11:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1938.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00195-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HECTOR FANDIÑO TOBON

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de HECTOR FANDIÑO TOBON corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante conducta concluyente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 31 de marzo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Nro. 1124 del 21 de marzo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los dineros embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **10.658. 000.00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 18 DE MAYO DE 2023
En Estado No. 084 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6562beb3a707a91dfd7812c837a1607600dbbc6eabf7879026f1f234fadc88**

Documento generado en 17/05/2023 11:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1935

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCO BCSC S.A
Demandado: INGRID VIVIANA GAVIRIA HERNANDEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00260-00

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección del auto No.1734 del 4 de mayo del 2023, Aclarar los numerales 1.1 y 1.1.2, en el sentido de indicar que la cuota corresponde al mes de noviembre de 2021, y no como quedó enunciado en dichos numerales, quedando de la siguiente forma:

1.1- La suma de 338,7886 UVR, que a la presentación de la demanda equivale a la suma de \$ 114.414,43, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma del numeral 1.1, causados a partir del 1 de diciembre de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12.75 E.A.

Así mismo se sirva adicionar en el auto del mandamiento de pago, la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

- La suma de 341,0996 UVR, que a la presentación de la demanda equivale a la suma de \$115.194,89, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2021.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, causados a partir del 31 de diciembre de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12.75 E.A.

En ese sentido, considera el Despacho que la solicitud es procedente en los términos del artículo 286 y 287 del C. G. del P., y en atención a ello, se procederá a ordenar la respectiva corrección.

En ese sentido, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.-CORREGIR los numerales 1.1 -1.1.2, como también se sirve adicionar en el auto calendado el 4 de mayo del 2023, el cual para todos sus efectos quedará de la siguiente manera:

1.1- La suma de 338,7886 UVR, que a la presentación de la demanda equivale a la suma de \$ 114.414,43, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma del numeral 1.1, causados a partir del 1 de diciembre de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12.75 E.A.

2.- ADICIONAR al auto de mandamiento de pago el numeral **1.1.A** así:

- **1.1.A** La suma de 341,0996 UVR, que a la presentación de la demanda equivale a la suma de \$115.194,89, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2021.

- **1.2. A** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, causados a partir del 31 de diciembre de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12.75 E.A.

3.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

4.- Este auto deberá ser notificado conjuntamente con el auto Nro. 1734 del 4 de mayo del 2023 el cual libra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1a893912c204a2f53afbfad2c94e76ca9bde3fc8e8929adb2cc7e53f8605de**

Documento generado en 17/05/2023 11:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1903

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00342-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARIA ELENA DE LAS MERCEDES TORRES OCHOA
Demandado: RESTAURANTE REY DE CHINA

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. El hecho contenido en el numeral decimo, esta incompleto, por lo cual lo debe completar.
2. En el numeral primero de las pretensiones se señala que se declare civilmente responsable al demandado, por los perjuicios materiales y morales causados a la “convocante” y a su familia, debe identificarse con total claridad el nombre de la demandante, igualmente, individualizar a quienes de la familia se refiere con sus nombres e identificación.
3. El numeral segundo de las pretensiones, por cuanto, la suma que se reclama por perjuicios materiales \$56.627.500,00, no se corresponde con la del capítulo de la estimación razonada de la cuantía, que se tasa en \$60.127.500,00, por lo cual es necesario que aclare.
4. No se da cumplimiento a lo reglado en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el art. 206 del CGP, referente al juramento estimatorio.

5. Los fundamentos procedimentales generales, están desactualizados.

Por lo cual, se inadmitirá.

Para decretar la medida cautelar solicitada, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2° del art. 590 del CGP, se fijará caución en el 20% del valor de las pretensiones, una vez, se aclare y cuantifiquen en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta los puntos anteriores, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. UNA VEZ SEA ACLARADA la cuantía, se fijará caución para efecto de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio Restaurante REY DE CHINA.

3. RECONOCER a la abogada STHEFANY ABDUL HADI GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.144.040.069 y con T. P. No. 328.014 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a6b5dffa496d046a2ec0295126cd378c9100bbfd7b1f4e5ddc52beed0a6559**

Documento generado en 17/05/2023 11:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1902

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00350-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: ISABELLA GUTIERREZ SALAZAR
Demandado: **JAIME ALBERTO CORTES HINCAPIE**

Visto que la demanda se ajusta a los requisitos del art. 82 del CGP y los títulos cumplen con los requisitos contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR al demandado JAIME ALBERTO CORTES HINCAPIE, que pague a favor de ISABELLA GUTIERREZ SALAZAR, la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las sumas de:

1.1. \$10.000.000,00 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré P-43261712, suscrito por el demandado.

1.2. Intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados desde el 11/03/2021 y hasta que el pago total se produzca, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. \$2.000.000,00 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré P-43262006, suscrito por el demandado.

1.4. Intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados desde el 11/03/2021 y hasta que el pago total se produzca, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5. \$23.000.000,00 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré P-43262007, suscrito por el demandado.

1.6. Intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados desde el 11/03/2021 y hasta que el pago total se produzca, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

1.7. \$25.000.000,00 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré P-43262008, suscrito por el demandado.

1.8. Intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados desde el 11/03/2021 y hasta que el pago total se produzca, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

1.9. Por las costas procesales.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble apartamento 43-401 A TIPO A BLOQUE B-43 Unidad Residencial El Limonar I Etapa B, ubicado en la Calle 15 H # 62A- 10de la ciudad de Cali, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-152360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Publica No. 3.487 del 06/11/2020, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Cali.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

5. TENGASE al abogado ALVARO CHAVARRIAGA SILVA, identificado con C.C. No. 16.730.599 y con T. P. No. 102.682 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e11082f5b4a9f8d6057b71b1a4fee6215bd48e4f1e907482ac2f75880f83d86**

Documento generado en 17/05/2023 11:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1934

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S.
DEMANDADA: MAGDA SUSANA LOPEZ PRIETO.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00361-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que no fue aportado el poder para actuar. En ese sentido, deberá aportarse conforme las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o ajustarse a lo señalado en el artículo 74 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 18 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 084 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22103412ee4403b5682c7c267f8b7ba869d90284e74c80779492eef74968b70a**

Documento generado en 17/05/2023 11:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>